



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/019/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTE DENUNCIADA:** LUIS  
PABLO BUSTAMANTE BELTRÁN  
Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta atribuida al ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán y al Partido Verde Ecologista de México, por supuestos actos anticipados de campaña.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora o Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>Ley General de Instituciones</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> En lo subsecuente en las fechas en donde no se refiera el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno.



<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Pablo Bustamante</b>	Luis Pablo Bustamante Beltrán.

## 1. ANTECEDENTES.

- Presentación de queja.** El veintidós de abril, el ciudadano Jorge Alberto Ake Fernández, en su calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Pablo Bustamante y el PVEM, por la realización de actos anticipados de campaña a través de la red social Facebook.
- Solicitud de inspección ocular.** En la misma fecha que el antecedente pasado, el quejoso solicitó la ejecución de la oficialía electoral, a efecto de que certifique y de fe de la existencia y del contenido del link de internet siguiente:

<https://www.facebook.com/2094481830841043/posts/2909861475969737/?d=n>,
- Solicitud de remisión de queja.** El mismo veintidós de abril, el partido actor solicitó que se remita su escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- Inspección ocular.** El veintidós de abril, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular con fe pública de la dirección referida en el antecedente 2, levantándose el acta circunstanciada respectiva.



5. **Registro de la queja.** El veintitrés de abril, se registró la queja bajo el número IEQROO/PES/028/2021, así mismo se ordenó efectuar lo siguiente:
  - a) Solicitar mediante oficio a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Titular de la Coordinación de Oficialía Electoral y de Partes, copia certificada del acta de **la inspección ocular** derivada de la solicitud realizada por el quejoso en su escrito inicial.
  - b) Requerir a la Titular de la Dirección de Partidos, a efecto de que realice una búsqueda en los archivos de la Dirección a su cargo y en su caso, proporcione en copias certificadas la documentación relativa al registro como candidato del ciudadano Pablo Bustamante postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.
  - c) Se reservó para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento de la queja.
6. **Respuesta de la Dirección de Partidos y requerimiento al Denunciado.** El veintiocho de abril, se acordó la recepción del oficio DPP/399/2021 de contestación al requerimiento mencionado en el punto b) del antecedente pasado y se ordenó agregarla al expediente.
7. En el mismo acuerdo, se ordenó requerir mediante oficio respectivo, al ciudadano Pablo Bustamante a efecto de que informe:

1. Si la siguiente cuenta de Facebook es administrada por su persona, misma que se encuentra en el link:

<https://www.facebook.com/2094481830841043/posts/2909861475969737/?d=n>



8. **Contestación del requerimiento.** El uno de mayo, la Dirección Jurídica tuvo por cumplido el requerimiento de información mencionado en el antecedente pasado.
  
9. **Admisión, emplazamiento y citación a audiencia.** El dos de mayo se emitió la constancia de admisión respectiva, mediante la cual se ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley en el presente procedimiento especial sancionador, a llevarse a cabo el siete de mayo.
  
10. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El siete de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hace constar que el partido denunciado compareció de manera oral.
  
11. De la misma manera, se hizo constar que el PRD en su calidad de denunciante, y Pablo Bustamante en su calidad de denunciado, no comparecieron a la mencionada audiencia.

### **1.2. Sustanciación ante la autoridad jurisdiccional electoral.**

12. **Recepción del expediente.** El ocho de mayo, se recepcionó en éste Tribunal el expediente IEQROO/PES/028/2021, y una vez que se corroboró que cumplió con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/019/2021.
  
13. **Turno.** El diez de mayo, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia.**

14. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

---

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 25/2015<sup>2</sup> emitida por la Sala Superior de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.



116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

## **2. Planteamiento de la Controversia y Defensas.**

15. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente procedimiento especial sancionador.<sup>3</sup>
16. En ese sentido, se procederá a plantear los hechos que constituyen la materia de la denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

### **i. Denuncia.**

#### **-PRD.**

17. Del análisis del presente asunto se advierte que el quejoso denuncia a Pablo Bustamante y al PVEM por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de una publicación en la red social Facebook, a través de su cuenta personal.
18. De lo anterior, el quejoso advierte que el denunciado está posicionando su persona, así como la imagen del PVEM de manera anticipada ante el electorado, pues al ser candidato a la sindicatura en el ayuntamiento de Benito Juárez, estaba impedido para salir a las calles a realizar acciones en contacto con la ciudadanía, porque esa circunstancia posicionaría a su persona y a la planilla de la que forma parte, porque de la publicación en la red social Facebook se puede apreciar el logotipo

---

<sup>3</sup> Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

del partido, lo que acredita una promoción anticipada, tal como lo establece el artículo 3, fracción I de la Ley de Instituciones.

19. Por último, hace valer que la conducta denunciada encuadra en el criterio sostenido por la Sala Superior por cuanto a los actos anticipados de campaña, siendo que a su consideración se acredita:
20. **El elemento personal.** Porque se trata de una publicación en el perfil personal de Facebook de Pablo Bustamante, en la cual se aprecia su imagen y su nombre, de forma que la ciudadanía puede identificarlo plenamente.
21. **El elemento temporal.** Porque la publicación fue realizada el catorce de abril, es decir, dentro del período de intercampaña.
22. **El elemento subjetivo.** Porque el denunciado confiesa estar haciendo una caminata en pleno periodo de intercampaña, -aduciendo el partido quejoso, que dicha caminata es típica de la etapa de campaña, ya que mediante aquella se hace la promoción del voto- además de que de la publicación se advierte el logotipo del PVEM.

## ii. Defensa

### -PVEM.

23. Por su parte, el partido denunciado en su comparecencia de manera oral a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó lo siguiente:
24. Que no se advierte de ninguna forma el carácter subjetivo que contenga algún mensaje de llamamiento expreso al voto, en contra o favor de una candidatura o partido, así como cualquier tipo de apoyo para contender en este proceso.
25. Por lo que es totalmente incierto que por la sola aparición de un dirigente partidista en una imagen, el demandante aluda actos anticipados de campaña, por lo que sus argumentos derivan inoperantes, sin constituir violación ni sistemática, ni material alguna.

26. No se aprecia un llamamiento expreso al voto o se advierte una solicitud expresa de apoyo electoral a una coalición o partido político y que dicha imagen no alude a un fraude a la ley, ya que los mensajes en imágenes o escritos deben analizarse en su contexto y valorar el protagonismo de la persona que los emite sin perder de vista el objetivo y la relación en un proceso electoral.

### **3. Controversia y metodología.**

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la parte denunciada, se concluye que el asunto versará en determinar si se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, será verificar:

- i. La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- ii. Si el contenido de lo que es materia de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- iii. En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- iv. En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### **ESTUDIO DE FONDO**

29. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la

experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia<sup>4</sup>, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

30. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
31. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>5</sup>**”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Medios de prueba

### a. Pruebas aportadas por la parte denunciante.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓN CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

32. En su escrito de queja, el PRD aportó los siguientes medios probatorios:

- **Técnica.** Consistente en una imagen:



- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

33. Asimismo, en la audiencia de pruebas y alegatos se hizo constar que el **PRD** en su calidad de denunciante, **no compareció** ni de manera oral o escrita, por lo que se tuvieron por reproducidas las manifestaciones contenidas en su escrito inicial de queja.

#### **b. Pruebas aportadas por la parte denunciada.**

34. Es de mencionar que en la audiencia de pruebas y alegatos, se hizo constar el ciudadano **Pablo Bustamante** en su calidad de denunciado, **no compareció** ni de manera oral o escrita.

35. De esa manera, el **PVEM compareció de manera oral** a la audiencia de ley, pero no aportó medio probatorio alguno.

#### **c. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada donde se llevó a cabo la inspección ocular al link de internet presentado por el quejoso en su escrito.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio DPP/399/2021, donde se contesta el requerimiento de información realizado a través del oficio DJ/638/2021, para que proporcione en copias



certificadas la documentación relativa al registro como candidato del ciudadano Pablo Bustamante.

- **Documental privada.** Consistente en el oficio SG/RP/05-001/2021, donde se contesta el requerimiento de información realizado a través del oficio DJ/725/2021, en el cual se solicita información a la parte denunciada, para que diga si la dirección del link de internet contenido en la queja es administrado por el ciudadano Pablo Bustamante.

## 2. Valoración legal y concatenación probatoria.

36. Las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
37. Cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.
38. Así, mediante dichas **actas de inspección ocular** la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida página de internet denominada *facebook*, por lo que la valoración de aquella como prueba plena radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el link, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

39. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen **pruebas técnicas** que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así del alcance del contenido de las páginas de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darle la quejosa.
40. De ahí que, en principio, la **página de internet de Facebook** sólo representa un indicio de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorara en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo hará prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma.
41. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>6</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
42. Asimismo, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la

---

<sup>6</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

43. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
44. Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas, en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes, con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto al hecho denunciado.

### **3. Caso concreto.**

#### **i. Existencia de los hechos denunciados.**

45. En vista de las probanzas antes mencionadas, se tiene por acreditada la existencia de una publicación en la red social *Facebook*, en el link de internet ofrecido por el quejoso en su escrito.
46. Ahora bien, con la finalidad de verificar si se reúnen los elementos temporal, personal y subjetivo, -mismos que resultan necesarios para determinar si el acto realizado por el denunciado constituye un acto anticipado de campaña-, se expondrá el marco normativo pertinente

para proceder a analizar el caso en concreto.

### **Marco normativo.**

#### **▪ Actos anticipados de campaña.**

47. El artículo 3, fracción I, de la Ley de Instituciones, establece que son **actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.
48. De manera analógica, es acorde con lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XXV/2012<sup>7</sup>, cuyo rubro dice: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, relativo a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

#### **▪ Redes sociales.**

49. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico en la red social *Facebook*, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información**. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios

---

<sup>7</sup> Ver Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

50. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
51. Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, **las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral**; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, **requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato**, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
52. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
53. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>8</sup>, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**

---

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

54. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.
55. Por lo que se ha considerado, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
56. En el mismo orden de ideas, se tiene que los elementos<sup>9</sup> de los actos anticipados de campaña, son los siguientes:
57. **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de la propaganda por algún medio –antes del período legalmente fijado– al respecto, la Sala Superior señaló que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se actualiza, en principio, **solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura;** además estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto puedan

<sup>9</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



afectar la equidad en la contienda electoral.

58. **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos, o un aspirante a una candidatura.

59. **Temporal.** Antes del inicio de la fecha de campañas.

### ii. Vulneración a la norma jurídica.

60. Expuesto lo anterior, se procede a analizar el contenido de la publicación referida.

61. Ahora bien, en el caso en estudio, de autos se advierte que el ciudadano denunciado, Pablo Bustamante es candidato al cargo de la Sindicatura en el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, postulado por el PVEM.

62. Asimismo, de la inspección ocular realizada por la autoridad instructora el veintidós de abril, se acreditó la existencia de una publicación en la red social denominada *Facebook* en la dirección siguiente:

63. <https://www.facebook.com/2094481830841043/posts/2909861475969737/?d=n>

64. Del link que precede, la Vocal Secretaria del Consejo Municipal de Benito Juárez, al llevar a cabo la referida inspección ocular, obtuvo una imagen cuyo contenido es el siguiente:

----- ACTA CIRCUNSTANCIADA -----  
CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ  
EN LA CIUDAD DE CÁNDUQUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL  
AÑO DOS MIL VEINTIUNO, LA SUSCRITA CIUDADANA KARLA VANESSA NOYOLA REYES, EN  
MI CALIDAD DE VOCAL SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ  
INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN CUMPLIMIENTO A LO INSTRUÍDO POR LA  
SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS, MEDIANTE  
OFICIO NÚMERO SE/441/2021, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS  
ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), BASE 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 150 FRACCIONES XIII Y XXIV ASÍ COMO 151 FRACCIÓN IV,  
DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO; ARTÍCULOS 8 EN SU PRIMER PÁRRAFO, Y 19 INCISO C) DE LA FUNCIÓN  
DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO; A SOLICITUD  
EXPRESA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN ESTE CONSEJO MUNICIPAL; PROCEDO A LEVANTAR LA PRESENTE  
ACTUACIÓN CON EL PROPÓSITO DE HACER CONSTAR LO SIGUIENTE:-----



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/019/2021

QUE EN APEGO A LO SOLICITADO, SIENDO LAS VEINTE HORAS CON VEINTE MINUTOS, ESTANDO UBICADA EN LAS OFICINAS QUE ALBERGAN AL CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ CON DOMICILIO AVENIDA PUERTO JUÁREZ, SUPERMANZANA NOVENTA Y DOS, MANZANA CIENTO QUINCE, LOTES CUATRO Y CINCO, PROCEDÍ A INGRESAR AL NAVEGADOR WEB DE SOFTWARE DENOMINADO GOOGLE CHROME, DESDE LA COMPUTADORA DE ESCRITORIO MARCA HEWLETT-PACKARD, MODELO ELITEDESK, POR LO QUE UNA VEZ SITUADA EN LA BARRA DE DIRECCIÓN SE INGRESA A LA DIRECCIÓN URL <https://www.facebook.com/2094481830841043/posts/2909861475969737/?d=n>, ARROJANDO EL BUSCADOR UNA PÁGINA DE LA RED SOCIAL DENOMINADA FACEBOOK, EN LA CUAL SE OBSERVA COMO NOMBRE DE USUARIO EL DE "PABLO BUSTAMANTE", EL CUAL CONTIENE ENTRE OTRAS COSAS, UN TEXTO EN LA PARTE SUPERIOR DE UN GRUPO DE FOTOS EN EL QUE SE LEE "EN LA CAMINATA POR LAS REGIONES 227 Y 228, VIMOS MUCHAS CARAS CONOCIDAS, ESPERO VOLVER MUY PRONTO. #FAMILIAVERDE #TRABAJANDOCONTIGO", EN PRIMER PLANO DE LA IMAGEN SE OBSERVA A UNA PAREJA COMPRENDIDA POR UNA MUJER Y UN HOMBRE ABRAZADOS, DE LADO DERECHO DE LA IMAGEN SE OBSERVAN TRES FOTOS MAS EN RECUADROS MAS PEQUEÑOS EN LOS QUE SE OBSERVA AL MISMO HOMBRE DE LA IMAGEN DEL PRIMER PLANO PERO CON DISTINTOS ACOMPAÑANTES; TAL Y COMO SE ADVIERTE CON LA IMAGEN QUE SE ANEXA:-----



POR LO QUE NO HABIENDO NADA MAS QUE HACER CONSTAR, DOY POR TERMINADA LA DILIGENCIA SIENDO LAS VEINTE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL MISMO DÍA, MES Y AÑO EN EL QUE SE ACTÚA, LEVANTANDO ACTA PARA DEBIDA CONSTANCIA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN. **DOY FE.** -----

  
M.D. KARLA VANESSA NOYOLA REYES  
VOCAL SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.



65. Por otro lado, del requerimiento de información realizado a la parte denunciada, para que informe si la dirección del link de internet en comento, es administrado por el ciudadano Pablo Bustamante, se obtuvo lo siguiente:



PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Oficio: SG/RP/05-001/2021.  
Antecedente: DJ/725/2021

MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
PRESENTE.

ATENCIÓN:  
MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA  
DIRECTOR JURÍDICO  
PRESENTE

Muy respetada Consejera Presidenta y Director Jurídico:

En atención al requerimiento recibido con motivo de los procedimientos IEQROO/PES/028/2021 nos permitimos informar:



a) Este Instituto Político del Verde Ecologista de México no tiene registrado el link <https://www.facebook.com/2094481830841043/post/2909861475969737/d=n> como cuenta electrónica alguna perteneciente al ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán.

b) El ciudadano Luis Pablo Bustamante Beltrán ha informado que este link, que proporciona la autoridad electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, no tiene verificación alguna por encontrarse el enlace roto tal y como aparece en la ruta proporcionada por lo que no pertenece a su cuenta personal y mucho menos que sea administrada por su persona.

## Decisión.

66. Del contenido de anterior, se determina **la inexistencia de las conductas denunciadas** consistente en actos anticipados de campaña.
67. Lo anterior, porque si bien es cierto que del análisis de las documentales públicas mencionadas en párrafos que anteceden, **se acredita la existencia de la publicación denunciada**, no menos cierto es que del contenido de aquella, no se logró acreditar la conducta consistente en actos anticipados de campaña.
68. En primer término, derivado de la contestación al requerimiento de información realizada al ciudadano Pablo Bustamante y al PVEM, en donde se manifestó que la cuenta contenida en el link denunciado, no pertenece al ciudadano en comento y tampoco es administrado por aquel o el partido, y que la misma no se encuentra verificada. Por lo cual se afirma no ser los administradores de dicha cuenta.
69. De acuerdo con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
70. Por su parte el artículo 20 de la Ley de Medios establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
71. Del análisis de la normativa anterior se estima que al no pertenecer

dicha cuenta de Facebook al ciudadano en comento y tampoco ser administrado por aquel o el partido denunciado, y al no aportarse las pruebas necesarias por el denunciante para acreditar la titularidad de dicha cuenta de Facebook, es que no se tiene por acreditada la titularidad y/o administración de dicha cuenta por parte de los denunciados.

72. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia<sup>10</sup> 12/2010 que se transcribe a continuación: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**
73. Por otro lado, del análisis de la información contenida en el link aportado por el denunciante y constatada mediante la diligencia de inspección ocular levantada por el Instituto, se advierte una página de la red social Facebook que contiene cuatro fotografías y el texto siguiente: *“En la caminata por las regiones 227 y 228, vimos mucha caras conocidas, espero volver muy pronto. #familiaverde #trabajandocontigo”*.
74. De lo anterior, este Tribunal considera que **no se actualiza el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña.
75. Esto es así, toda vez que, dichas pruebas no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción que robustezcan el valor de su contenido, ya que del análisis integral de la publicación materia de la controversia, no se desprende que se hayan hecho manifestaciones que impliquen actos anticipados de campaña, toda vez que en ninguna de las partes de la publicación se observan manifestaciones expresas o implícitas que indiquen un posicionamiento como candidato al cargo de síndico del mencionado ayuntamiento en el que invite al voto o solicite apoyo a su candidatura o cualquiera otra expresión relacionada con la misma. Es decir, no se promueve una

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



plataforma electoral o programa de gobierno o la candidatura de un partido político.

76. Tampoco se observa que se invite a la ciudadanía a votar, o a no votar a favor o en contra de alguna precandidatura o candidatura, candidato, partido político o coalición.
77. Asimismo, de la publicación denunciada únicamente se advierte el texto: *“en la caminata por las regiones 227 y 228 vimos muchas caras conocidas, espero volver muy pronto. #FamiliaVerde #TrabajandoContigo”*.
78. Contenido que contrario a lo manifestado por el quejoso, no implica un posicionamiento del denunciado o el partido que lo postula, ni mucho menos resulta una “confesión” de estar haciendo una caminata en donde pretenda difundir algún tipo de propaganda.
79. Por lo que del contenido de dicha publicación denunciada, no se observa ni siquiera algún indicio de que de los hechos señalados incurran en la comisión de actos anticipados de campaña, así como tampoco quedó acreditado que la cuenta en la mencionada red social, perteneciera a la parte denunciada.
80. Aunado a que las publicaciones en las redes sociales gozan de un ámbito reforzado de libertad de expresión<sup>11</sup>, y la perspectiva bajo la cual un juzgador o juzgadora analiza la posibilidad de limitar dichos contenidos, debe estar orientada en principio a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, para no obstaculizar ese involucramiento cívico y político<sup>12</sup> toda vez que, la libertad de expresión, es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución federal y los tratados internacionales.

---

<sup>11</sup> Así lo consideró la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-6/2018.

<sup>12</sup> De esta manera lo estimó la Sala Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-6/2018.

81. En ese sentido, la publicación por sí misma, de un mensaje en dicho perfil de *Facebook* **no actualiza la infracción de actos anticipados de campaña**, aunado a que ese tipo de mensajes requieren para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal.
82. En esta tesitura tenemos que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
83. Es acorde con lo anteriormente expuesto, lo establecido en la jurisprudencia **19/2016** con el rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS<sup>13</sup>**.
84. Por tal motivo, **no se acredita el elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña, ya que del contenido de la publicación que nos ocupa, no se advierte, en ninguna de sus partes, de manera textual o implícita que el denunciado haya realizado actos con la finalidad de posicionar su imagen, ni que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tampoco se estima que dicha publicación tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, o publicitar plataformas electorales o bien, posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, ya que del material probatorio valorado no existe elemento de convicción que así lo demuestre.

---

<sup>13</sup> Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>.

85. De esta forma, **resulta innecesario efectuar el estudio de los elementos personal y temporal, puesto que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta**, lo cual encuentra apoyo con el criterio<sup>14</sup> sustentado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que para la actualización de los citados actos anticipados, **se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados**, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
  
86. De todo lo anterior, es que este Tribunal considera que al no actualizarse el elemento subjetivo se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.
  
87. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **iii) y iv)** propuestos en la metodología de estudio.
  
88. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, a la parte denunciante de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a la parte denunciada y demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

---

<sup>14</sup> Criterio sustentado en el expediente SRE-PSC-22/2i, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**